Proceso: **EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTIA-**
Radicado: **680014003004-2021-00037-00**

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que se disponía a proferir sentencia anticipada dentro de la presente causa judicial, cuando efectuando una revisión minuciosa del expediente, se avizora en folios 88 a 90 escrito de contestación de la demanda, en donde el apoderado de la parte demandada Dr. Alfonso Rivera Perez solicita la practica de una prueba judicial, esto es, solicitar por intermedio del despacho se requiera al extremo demandante a fin de allegue relación de pagos abonados a capital de lo que se pretenden en presente litis, lo anterior pues manifiesta se hicieron cuotas y descuentos a un producto financiero propiedad de la Demandada y no se relacionaron en debida forma la totalidad de los descuentos aplicados, por lo anterior no se daría cumplimiento a los requisitos del artículo 278 del CGP. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de Julio de 2022

HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, desciende esta operadora judicial al estudio de la anotación efectuada, entendiendo que en fecha 06 de diciembre de 2021 procedió el apoderado de la parte demandante Dr. Alfonso Rivera Perez allegar escrito de contestación de la demanda, en el cual efectúa la siguiente petitum:

> **COBRO DE LO NO DEBIDO.**
>
> Su Señoría, acuso esta excepción, sustentándola de las cuotas y descuentos directos de la cuenta corriente No. 288565286883 a nombre de la persona Jurídica IMPÓRTADORA DE ADORNOS S.A, valores que no fueron tenidos en cuenta, por lo que de forma respetuosa, como medio idóneo, eficaz y pertinente solicito su Señoría, se requiera al demandante BANCOLOMBIA S.A, para que, por medio de su representante Legal, ponga a su disposición la relación de pagos abonado al capital de lo que aquí se cobra, para así cotejar dichos pagos no tenidos en cuenta.

Frente a lo anterior, obviando el mentado pedimento y de manera equivoca, procedió el despacho a proferir auto de fecha 18 de abril de 2022 mediante el cual se anunció sentencia anticipada con fundamento en el artículo 278 del CGP. El referido artículo reseña lo siguiente:

***"Artículo 278 del C.G.P**. el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Ahora bien, efectuado un análisis literal de la norma, se tiene que es necesario que no existan pruebas por practicarse, sin embargo, como se manifestó de manera previa, el despacho paso por alta la prueba solicitada por el apoderado del extremo demandado en su escrito de contestación y propuesta de excepciones de fondo, debiéndose pronunciar sobre la viabilidad de decretar y practicar la prueba solicitad dentro del término legal, conllevando entonces a no reunir las exigencias del art. 278 del CGP, tornándose ilegal el auto proferido.

Así las cosas, el despacho en la presente etapa procesal procederá de oficio a efectuar un control inmediato de legalidad, para subsanar dicho yerro, a la luz del art. 132 del C.G.P. para así evitar seguir adelante con la sentencia anticipada comunicada en auto de fecha 18 de abril de 2022

***Artículo 132. Control de legalidad**: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En lo respecta al control oficioso de legalidad, la Corte Suprema de Justicia, en sentencian C 315-2018, expresa lo siguiente:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme"

Por manera que, al encontrarse argumentos debidamente fundamentados y en base a los elementos documentales evidenciados en la contestación de la demanda, el Despacho como lo anunció procederá aplicar un control inmediato de legalidad y en consecuencia dejará sin valor y efectos el auto proferido el 18 de abril de 2022, el cual anunciaba sentencia anticipada y en consecuencia se procederá a fijar fecha para surtir las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP,

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR, EL CONTROL DE LEGALIDAD en base al art 132 del CGP**,** frente al auto de fecha 18 de abril 2022 por el cual se anunciaba estudio para proferir sentencia anticipada, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

CUARTO: En consecuencia**, DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTOS,** El auto de fecha 18 de abril de 2022, por lo expuesto en la presente providencia.

QUINTO: Consecuente con lo anterior, se dispone a citar a las partes para que en una sola AUDIENCIA de que trata el artículo 392, se desarrollen las actividades propias de los artículos 372 y 373 ídem, para lo cual se fija la fecha del **25 DE AGOSTO DE 2022** a las **9:30 a.m.**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

Acorde con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, la audiencia convocada en precedencia se realizará de manera virtual por el canal asignado en la plataforma LIFESIZE en coordinación con la Oficina de SISTEMAS de la RAMA JUDICIAL.

Por lo anterior, se REQUIERE a las partes, apoderados e intervinientes, para que estén atentos a la realización de la audiencia, dispongan de los medios necesarios para establecer la conexión con el Despacho en la fecha y hora señalados y en el término de ejecutoria del presente proveído y al correo institucional j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **informen y/o actualicen** las direcciones de correo electrónico y los números de contacto a los que se remitirá el respectivo link del canal virtual a través del cual se realizará la audiencia, así como para establecer comunicación telefónica en caso de ser necesaria.

Citar a interrogatorios a las partes, -a través de sus apoderados-, los que se recepcionarán en la misma hora y fecha señaladas para la AUDIENCIA PUBLICA.

Advertir que la inasistencia no justificada del demandante, a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia y vencido el término de justificación de la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Igualmente impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes a las partes o al apoderado que no concurra a la audiencia, tal y como lo contempla el No. 4 del artículo 372 del C.G.P.

En virtud de lo previsto en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P, se decretan las pruebas de esta manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- **DOCUMENTALES**: Téngase como tal los documentos aportados por el extremo demandante con el escrito de demanda y los allegados con el escrito que descorre traslado de las excepciones, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE**: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte demandante a los extremos demandados**,** para que el día en que fue programada la audiencia pública, se sirva absolver interrogatorio a cerca de los hechos relacionados con este proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- **DOCUMENTALES**: Téngase como tal los documentos aportados por el extremo demandado con el escrito de contestación de la demanda, los que serán valorados en el momento procesal oportuno.

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE**: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a instancia de la parte demandada a los extremos demandantes**,** para que el día en que fue programada la audiencia pública, se sirvan absolver interrogatorio a cerca de los hechos relacionados con este proceso.

3.- PRUEBA DE INFORMES: Con observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 173 del C.G.P. teniendo en cuenta petición de parte, procede el despacho a **ORDENAR OFICIAR** al extremo demandante **BANCOLOMBIA S.A,** para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, se sirva remitir informe sobre la relación de pagos abonados al capital de lo que se pretende en la demanda, así como la relación de los valores descontados de la cuenta corriente No.288565286883 de propiedad de la demandada y bajo que concepto se ejecutaron y aplicaron los mentados descuentos, lo anterior deberá ser remitido directamente a este Despacho y al correo electrónico j04cmbu@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 111 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 22 de Julio de 2022.

Secretario,
JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9527d76fda6a4242f52440fef7b883fc32e5bb0f94e71b995cb03809160c3d52**
Documento generado en 21/07/2022 08:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica